

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2024

CASO 963-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 963-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de las decisiones adoptadas en una acción de hábeas corpus. La Corte verificó que los jueces de instancia consideraron que los plazos de caducidad de la prisión preventiva se suspendieron por la vigencia de la resolución 04-2020 de la CNJ. No obstante, la Corte, en su sentencia 8-20-IA/20, condicionó su interpretación y concluyó que la suspensión de plazos y términos dispuesta en la resolución no para el conteo de los plazos en los que opera la caducidad de la prisión preventiva.

1. Antecedentes

1. El 2 de junio de 2020, David Francisco Cervantes Rodríguez (“**actor**”) presentó una acción de hábeas corpus¹ alegando la caducidad de la prisión preventiva ordenada en su contra en un juicio por el presunto cometimiento del delito de asociación ilícita.²
2. El 10 de junio de 2020, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro desestimó las pretensiones de la demanda. El actor planteó recurso de apelación. En sentencia de 22 de julio de 2020, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia resolvió desechar el recurso planteado por David Francisco Cervantes Rodríguez en atención a la suspensión de plazos dispuesta por la Corte Nacional de Justicia en el contexto de la pandemia del covid-19.
3. El 11 de agosto de 2020, David Francisco Cervantes Rodríguez (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de ambas sentencias. La causa fue signada con el número 963-20-EP, y tras el sorteo electrónico correspondiente, su conocimiento recayó en el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. Esta demanda

¹ Que dio origen al proceso 07121-2020-00009. El actor señaló que desde la fecha de la aprehensión (09/11/2019) hasta la presentación de la demanda de hábeas corpus (2/6/2020) transcurrieron más de 6 meses.

² COIP, artículo 370.- “Asociación Ilícita. - Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años”.

fue admitida a trámite por el correspondiente tribunal de Sala de Admisión el 17 de septiembre de 2020.

4. En sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 1 de agosto de 2024, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet presentó el proyecto de sentencia sin contar con los votos suficientes para su aprobación. Motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90.3 de la LOGJCC³ y el inciso final del artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional,⁴ el caso fue resorteado y la sustanciación le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado.

2. Competencia

5. En atención a lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191.2.d de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección objeto de la presente sentencia.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

6. El accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76.7.1 y 82 de la Constitución. Además, pide que se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas y que se dispongan las medidas de reparación que se consideren necesarias.
7. Como fundamentos de sus pretensiones, el accionante esgrime los siguientes cargos:

³ LOGJCC, artículo 90. “Deliberación y decisión. - La sentencia de la Corte Constitucional se sujetará a las siguientes reglas: [...] 3. Cuando el proyecto no sea aprobado, se designará una nueva jueza o juez ponente para que elabore el proyecto.

⁴ RSPCC, artículo 38. “Votos concurrentes y salvados [...]. Cuando los votos a favor del proyecto no sean suficientes para su aprobación, el Pleno sorteará, en la misma sesión, por medio del sistema automatizado de la Corte Constitucional, una nueva jueza o juez sustanciador entre aquellos que votaron en contra del proyecto, para que presente un nuevo proyecto en el que se argumente la tesis de la mayoría, el cuál será sometido nuevamente a consideración del Pleno de la Corte Constitucional”.

7.1. La sentencia de primera instancia vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque sería incongruente, específicamente, por las siguientes razones:

Los jueces no realizan una [sic] análisis a profundidad acerca de que si se vulnero [sic] o no el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, es más terminan concluyendo que no existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica, derecho que nunca se alegó [sic].

Así como [sic] también finaliza diciendo que no se ha justificado la caducidad de la prisión preventiva [...] sin embargo, se adjuntó parte [sic] policial en el cual se prueba la fecha de la aprehensión [...] y el auto de llamamiento a juicio se lo llama por el delito de asociación ilícita; pena 3 a 5 años. Siendo así que por mandato constitucional [...] la prisión preventiva ya estaba caducada [...].

7.2. La sentencia de apelación vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque habría introducido una nueva causal de suspensión de la caducidad a la prisión preventiva no prevista en la Constitución y la ley, específicamente por interpretar que la resolución 04-2020 de la Corte Nacional de Justicia, que dispuso la suspensión de plazos para los procesos judiciales por la pandemia del covid-19, también incidía en la caducidad de la prisión preventiva.⁵

3.2. Del tribunal de primera instancia

8. El 7 de febrero de 2024, los jueces del tribunal de primera instancia presentaron su informe de descargo. En este informe sostuvieron que su sentencia estaba suficiente motivada pues “justificó los motivos por los cuales inadmitía la acción [...] confrontando la normativa constitucional, legal, y reglamentaria, vigente a la fecha; y [...] analizando las condiciones que nos desenvolvíamos en esos momentos duros de pandemia”.

3.3. Del tribunal de apelación

9. El 6 de octubre de 2020 se presentó el informe de descargo por los jueces del tribunal de apelación, en el que se afirmó que

si bien la restricción de la libertad excedió los límites previstos en la ley pero, vistas las condiciones de fuerza mayor originadas en la pandemia, que no son imputables ni a la

⁵ Corte Nacional de Justicia. Resolución 04-2020 de 16 de marzo de 2020, artículo 1.- “En las judicaturas en las que se encuentra suspendida la atención al público en virtud de la Resolución No. 028-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, a partir del día lunes 16 de marzo del 2020 y mientras dure el estado de emergencia sanitaria, quedan suspendidos los plazos o términos previstos en la Ley para los procesos judiciales”.

arbitrariedad ni al solo querer de los jueces y, ante la imposibilidad material de realizar audiencias de juicio en esas circunstancias, la prisión preventiva no era arbitraria y no cabía declarar la caducidad, permitiendo así que la medida cumpliera uno de sus objetivos que es garantizar la comparecencia de la persona procesada a la audiencia de juzgamiento [...].

4. Planteamiento y resolución del problema jurídico⁶

10. En el párrafo 7.1 *supra* se mencionaron dos razones para alegar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Estas están relacionadas y se refieren a que el análisis de la sentencia de primera instancia no sería profundo y que se habría pronunciado sobre un derecho cuya vulneración no se habría alegado. Sin embargo, el accionante no señala por qué califica al análisis cuestionado como superficial ni por qué un exceso en el examen (la referencia a un derecho no alegado como vulnerado) violó sus derechos fundamentales de manera directa e inmediata. En consecuencia, no se formularon cargos mínimamente completos⁷ y, ni aun haciendo un esfuerzo razonable,⁸ es posible plantear un problema jurídico en relación con estas dos razones.
11. Respecto al cargo mencionado en el párrafo 7.2. *supra*, si bien se observa que el accionante alega una vulneración a su derecho a la seguridad jurídica, se identifica que el fondo en concreto de su alegación reside en que la Sala Nacional habría permitido que se exceda el plazo de seis meses para el uso de la medida cautelar de prisión preventiva en su contra. Por ello, en aplicación del principio *iura novit curia*, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia de apelación, el derecho al debido proceso en la garantía de que la prisión preventiva no puede exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión –delitos cuyas penas son inferiores a 5 años– al suspender su caducidad por la vigencia de la resolución 04-2020 de la Corte Nacional de Justicia?**

⁶ En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁷ Esta Corte determinó en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, que una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

⁸ *Ibid.*, párr. 18.

- 12.** La mencionada garantía forma parte del proceso penal y se encuentra reconocida en el artículo 77.9 de la Constitución de la siguiente forma:

Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.⁹

La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.

- 13.** El accionante sostiene que el tribunal de apelación vulneró la citada garantía al introducir una causal de suspensión de los plazos para que opere la caducidad de la prisión preventiva, causal derivada de la interpretación que hizo de la resolución 04-2020, de 16 de marzo del 2020, de la Corte Nacional de Justicia. En opinión del accionante, esta interpretación del tribunal de apelación no tendría fundamento constitucional o legal alguno.

- 14.** Para responder al problema jurídico, se deben considerar los siguientes hechos:

14.1. En razón de un auto de prisión preventiva, el accionante fue detenido el 9 de noviembre de 2019.

14.2. El 16 de marzo de 2020, la Corte Nacional de Justicia emitió la resolución 04-2020 que suspendió los plazos procesales en las judicaturas en las que se encontraba suspendida la atención al público por la pandemia del covid-19.

14.3. El 2 de junio de 2020, el accionante presentó una demanda de hábeas corpus. Esta acción se resolvió en primera instancia el 10 de junio de 2020. Hasta esta fecha, el accionante se encontraba privado de su libertad en virtud de la orden de prisión preventiva.

⁹ A partir de la entrada en vigencia del COIP en su artículo 541, se entiende que los delitos de prisión son aquellos cuya pena privativa de libertad sea hasta cinco años. Por otro lado, los delitos de reclusión son aquellos cuyas penas son mayores a cinco años.

- 14.4.** Los términos y plazos suspendidos se reestablecieron el 4 de junio de 2020 para las judicaturas en materia penal, según lo establecido en las resoluciones 57-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura¹⁰ y 07-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.¹¹
- 15.** Considerando estos antecedentes, el tribunal de apelación negó la acción de hábeas corpus con el siguiente razonamiento:

Consecuentemente, aplicando la suspensión de plazos dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, este Tribunal concluye que la prisión preventiva no ha caducado, pues el accionante está detenido desde el 10 de noviembre del 2019 y, sin considerar el tiempo de la suspensión de plazos y términos, hasta la audiencia de hábeas corpus no transcurrió el tiempo previsto en el número 1 del artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal que dispone que “La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: 1.- No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años”.

- 16.** Sin embargo, en su sentencia 8-20-IA/20, de 5 de agosto de 2020, esta Corte Constitucional ya interpretó la resolución 04-2020. Lo hizo en un sentido contrario al del tribunal de apelación. Adicionalmente, condicionó su constitucionalidad a dicha interpretación. Cabe recordar que una declaratoria de constitucionalidad condicionada supone fijar, entre todas las posibles interpretaciones de una disposición, aquella que es compatible con la Constitución. Además, la propia sentencia estableció que su interpretación tenga efectos vinculantes desde la emisión de la resolución 04-2020 (es decir, desde el 16 de marzo de 2020). Textualmente, en la sentencia 8-20-IA/20 se afirmó lo siguiente:

60. A la luz de lo establecido en los párrafos 51 a 55 de esta sentencia, el respeto de la excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad, así como de sus límites temporales

¹⁰ “Artículo 2.- Cronograma de restablecimiento de actividades jurisdiccionales según la materia. - Las actividades jurisdiccionales de las dependencias judiciales referidas en el artículo 1 de la presente resolución se restablecerán en todas las instancias y en razón a la materia, de acuerdo con el siguiente cronograma: a. Penal, Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar: 4 de junio de 2020; b. Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia: 8 de junio de 2020; c. Adolescentes Infractores, Garantías Penitenciarias, Tránsito y Laboral: 11 de junio de 2020; y, d. Civil e Inquilinato, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario: 15 de junio de 2020. Las unidades judiciales multicompetentes [sic], atenderán de conformidad con el cronograma previsto en el presente artículo”.

¹¹ “Art. 1.- De conformidad con la Resolución No. 057-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura que determina el cronograma de restablecimiento de actividades jurisdiccionales según la materia en las dependencias judiciales a nivel nacional: Juzgados, Unidades Judiciales, Tribunales Penales, Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tribunales de lo Contencioso Tributario, se habilitan los plazos o términos previstos en la ley para los procesos judiciales desde las fechas determinadas en el artículo 2 de la mencionada Resolución”.

y materiales es fundamental para la efectiva garantía de los derechos reconocidos por las disposiciones que integran el bloque de constitucionalidad así como para la vigencia de la supremacía constitucional. Tan es así que el irrespeto a los límites de la prisión preventiva ha provocado múltiples pronunciamientos que declaran la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por lo expuesto, este Organismo considera que las resoluciones 004-2020 y 005-2020 son constitucionales en la medida en que no sean aplicadas con el propósito de justificar que en virtud de éstas el plazo de caducidad de la prisión preventiva determinado en el artículo 77 numeral 9 de la Constitución se suspendió.

61. [...] Es decir, la presente interpretación condicionada tiene efectos a partir de la emisión de las resoluciones 004-2020 y 005-2020 impugnadas y será de cumplimiento obligatorio por parte de las autoridades administrativas y judiciales, pues de otra manera no se podría garantizar la superioridad jerárquica de las Constitución y la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en ésta [se omitieron notas al pie de página del original].

- 17.** Por lo anterior, esta Corte constata que el tribunal de apelación interpretó la resolución 04-2020 la Corte Nacional de Justicia en un sentido que vulneró la garantía establecida en el artículo 77.9 de la Constitución.

5. Reparación

- 18.** De acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales debe ordenarse la reparación integral del daño causado con el fin de que, siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos.¹²
- 19.** En el presente caso, se verifica que la situación actual del accionante fue fijada por lo siguiente:

- 19.1.** El accionante fue sentenciado en calidad de coautor del delito de asociación ilícita el 7 de octubre del 2020. Por este motivo, se le impuso una pena privativa de libertad de cinco años. Frente a esta decisión, interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante sentencia de 26 de enero de 2021. Uno de los

¹² LOGJCC, artículo 18.- “Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud [...]”.

procesados, presentó un recurso de casación el cual fue rechazado mediante sentencia de 1 de agosto de 2023.

- 19.2.** Durante la ejecución de su condena, el accionante solicitó el cambio de su régimen penitenciario de cerrado a semiabierto por haber cumplido con los requisitos correspondientes. De este modo, la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Machala concedió este beneficio al accionante y dispuso una serie de medidas¹³ con la finalidad de que “desarrolle sus actividades fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada y por el tiempo que le resta por devengar del tiempo de su condena esto es hasta el día 09 de noviembre del 2024”.
- 20.** De esta forma, la Corte constata que el accionante se encuentra cumpliendo una pena en firme. Ante esta situación, resultaría infructuoso disponer el reenvío del caso o emitir una decisión de mérito pues actualmente ya no rige una orden de prisión preventiva en su contra. O, dicho de otra forma, ni el reenvío ni una sentencia de mérito podría cambiar su situación. En consecuencia, y como medida de reparación, esta Corte concluye que se deben emitir disculpas públicas a favor del accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de esta Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por David Francisco Cervantes Rodríguez.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso penal respecto de la garantía de caducidad de la prisión preventiva por parte de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.
- 3. Disponer** que en el término de 20 días contados a partir de la notificación de esta sentencia el Consejo de la Judicatura, en representación de la Función Judicial, emita disculpas públicas a favor del accionante. Las disculpas públicas deberán publicarse en el banner principal del sitio web de dicha institución por tres meses consecutivos, de

¹³ Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Machala, proceso 07U01-2023-00084G, auto de 20 de abril de 2023. En el expediente electrónico no consta ninguna razón que demuestre que el accionante haya incumplido con alguna de las medidas.

forma ininterrumpida, y deberán difundirse en redes sociales por tres meses consecutivos con una publicación por semana. Asimismo, las disculpas públicas deberán comunicarse al accionante directamente a través de su correo electrónico una vez que se encuentren publicadas en la página web. Lo ordenado deberá ser informado a esta Corte al fenecer los tiempos concedidos para el efecto. Tanto en el sitio web institucional como en las cuentas oficiales en redes sociales, el pedido de disculpas públicas deberá publicarse junto con el hipervínculo de la presente sentencia y contener el siguiente mensaje:

El Consejo de la Judicatura pide disculpas a David Francisco Cervantes Rodríguez a quién se le vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de que la prisión preventiva no puede exceder el plazo de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión porque la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia suspendió este plazo de forma arbitraria. De acuerdo con lo dispuesto en la sentencia 963-20-EP/24, esta institución reconoce que la actuación de la Función Judicial afectó sus derechos.

4. Devolver el expediente del proceso al juzgado de origen.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de septiembre de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 963-20-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), formulo voto salvado a la sentencia 963-20-EP/24, emitida en sesión ordinaria del día 25 de septiembre de 2024 (“decisión de mayoría” o “voto de mayoría”), con base en las siguientes razones de disidencia:

1. Resolución del problema jurídico relativo a una eventual lesión del derecho al debido proceso en la garantía de que la prisión preventiva no puede exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión.

2. En el voto de mayoría se identifica como derecho a analizar, el garantizado por el artículo 77.9 de la CRE, el cual dispone en lo pertinente que: “la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión”. Sin perjuicio de aquello, en desarrollo del examen constitucional se verifica que el antedicho voto de mayoría optó por concentrarse en una presunta incorrección en la interpretación que la autoridad judicial demandada le habría otorgado a un fallo constitucional, a saber, la sentencia 8-20-IA/20, de 5 de agosto de 2020.

3. En este orden, se evidencia que la incorrección en la interpretación o aplicación de una decisión constitucional parece adecuarse de mejor manera al contenido normativo del derecho a la seguridad jurídica.

4. De hecho, a lo largo de la decisión de mayoría no se percata un contraste directo entre los plazos fijados por la norma constitucional y los hechos del caso, a fin de comprobar si en efecto fueron superados o no, y de ser el caso, si existían razones justificantes que exoneren de responsabilidad a la autoridad judicial demandada de una posible extralimitación en los plazos de caducidad de la prisión preventiva.

5. Finalmente, vale añadir que, por cuanto los antecedentes de la causa *in examine* acontecieron durante la pandemia por la COVID-19, el voto mayoría debió tener en cuenta dicho factor en el desarrollo de su análisis jurídico, a fin de verificar una examinación y resolución contextualizada y acorde a la realidad de esa época.

6. Por los argumentos expuestos presento este voto salvado a la decisión de mayoría.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 963-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 02 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL